

**CODIGO DE ETICA DEL
PROFESIONAL
HONDUREÑO DEL DERECHO**

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Articulo 1. Los deberes fundamentales que la profesión impone a todo Abogado son: la defensa de la justicia, el respeto a la ley, la dignidad, la independencia, el desinterés, el compañerismo y la superación de su cultura jurídica.

CODIGO

Articulo 2. El ejercicio de la profesión de Abogado excluye toda ocupación que coarte su independencia y que sea lesiva a su dignidad. (CAPITULO I, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES).

CODIGO

Articulo 3. La conducta privada del Abogado, se ajustará a las reglas del honor, la decencia y la dignidad que deben caracterizar al hombre honrado y justo. (CAPITULO I, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES).

CODIGO

Articulo 4. El Abogado debe mantener intachables el honor y el decoro profesionales. No solo es un derecho sino un deber indeclinable combatir lícitamente la conducta inmoral de colegas, jueces y funcionarios públicos, conducta que debe denunciar ante el Colegio de Abogados o ante las autoridades competentes. Quienes eludan el cumplimiento de este deber observando una actitud pasiva, indiferente o complaciente incurren en grave falta a la disciplina y a los canones que deben regir la profesión. (CAPITULO I, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES).

CODIGO

Articulo 5. El Abogado, como servidor de la justicia y colaborador de su administración, debe tener presente que su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas legales y morales. (CAPITULO I, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES).

CODIGO

Articulo 6. El Abogado observará con sus colegas la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del Derecho. (CAPITULO I, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES).

CODIGO

Articulo 7. El Abogado, en defensa de la justicia y de la verdad, ejercerá libremente su ministerio, con las limitaciones que le imponen la ley y los principios de ética profesional.

(CAPITULO I, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES).

CODIGO
CAPITULO II

CONDUCTA PROFESIONAL

Articulo 8. La conducta del Abogado deber caracterizarse por la honradez y la franqueza. No deber aconsejar ni ejecutar actos dolosos, forjar o desfigurar los hechos, ni hacer citas inexactas, incompletas o maliciosas, ni realizar acto alguno que pueda entorpecer o desviar la r pida y eficaz administración de justicia.

CODIGO

Articulo 9. El Abogado deber conservar su dignidad y su independencia, especialmente en relación con sus clientes, estándole prohibido acatar de ellos instrucciones contrarias a las tradiciones de pulcritud y honorabilidad de la Abogacía.

(CAPITULO II, CONDUCTA PROFESIONAL).

CODIGO

Articulo 10. El Abogado que directa o indirectamente trate de ejecutar actos de concusión, soborno o cualquier otro de corrupción a funcionarios públicos, o ejerzan sobre ellos coacción para desviarlos del cumplimiento de su deber, incurre en grave falta contra la ,tica de la profesión. Cuando otro Abogado conozca el hecho tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Colegio de Abogados.

(CAPITULO II, CONDUCTA PROFESIONAL).

CODIGO

Articulo 11. El Abogado deber abstenerse de emplear recursos y procedimientos legales innecesarios, con el solo fin de entorpecer o retardar el curso del juicio. Asimismo se abstendrá de toda alegación inútil o superflua. (CAPITULO II, CONDUCTA PROFESIONAL).

CODIGO

Articulo 12. El Abogado aceptar o rechazar los asuntos sin exponer las razones que tuviere para ello, salvo el caso de nombramiento de oficio, en que deber justificar su excusa. En todo caso, el Abogado deber intervenir en el asunto cuando tenga libertad para actuar. (CAPITULO II, CONDUCTA PROFESIONAL).

CODIGO

Articulo 13. El Abogado en ningún caso deber halagar con promesas engañosas a su cliente, en defensas de negocios dudosos y antes bien, procurar que se respeten y aun reparen los derechos ajenos cuando hayan sido vulnerados, y, en todo caso, aconsejar un avenimiento entre las partes a fin de evitar las contiendas judiciales. (CAPITULO II, CONDUCTA PROFESIONAL).

CODIGO
CAPITULO III

EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 14. Es deber inclusive del Abogado defender gratuitamente a las personas pobres por designación de oficio, o por disposición de su Colegio. El incumplimiento de este deber es contrario a la misión del Abogado y hace incurrir a su autor en falta grave contra el prestigio moral de su profesión.

CODIGO

Artículo 15. Es deber del Abogado aceptar la defensa de una persona a quien se le imputa delito o falta, sin tomar en consideración su opinión personal respecto a la culpabilidad del reo. En la defensa de éste está obligado a emplear todos los medios lícitos a su alcance, y, en su caso a que se le aplique sanción justa. (CAPITULO III, EJERCICIO PROFESIONAL).

CODIGO

Artículo 16. El Abogado acusador deber considerar que su principal deber es velar porque se haga justicia y no el de obtener una condena para el reo. (CAPITULO III, EJERCICIO PROFESIONAL).

CODIGO

Artículo 17. Constituye deslealtad e infracción de la ética profesional, celebrar convenciones con la contraparte a espaldas de su patrocinado. Así incurre en grave falta el Abogado que sin consentimiento expreso de su poderdante, termina extrajudicialmente el negocio que le ha encomendado. (CAPITULO III, EJERCICIO PROFESIONAL).

CODIGO

Artículo 18. El Abogado que ha aceptado la representación de una parte no puede en el mismo asunto, encargarse o aceptar el poder de la otra parte, ni prestarle sus servicios en dicho asunto en forma alguna aun cuando ya no represente a la contraria. (CAPITULO III, EJERCICIO PROFESIONAL).

CODIGO

Artículo 19. La formación de la clientela debe fundarse en la capacidad profesional y en la honorabilidad. El Abogado deber evitar la sollicitación directa o indirecta de clientela, la publicidad en su propio elogio con carácter propagandístico y la competencia desleal. Se entender n comprendidos dentro del concepto de competencia desleal, los actos de ejercicio profesional ejecutados por miembros del Colegio que violen las disposiciones pertinentes de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. (CAPITULO III, EJERCICIO PROFESIONAL).

CODIGO

Artículo 20. Es antiprofesional para un Abogado ofrecer sus servicios oficiosamente o dar consejos no solicitados sobre asuntos específicos con el fin de provocar un juicio o de obtener un cliente, a menos que vínculos de parentesco o de amistad íntima con la persona interesada se lo impongan como un deber.

Incurrir en grave falta si por malicia o ignorancia inexcusable aconseja la cesación de un juicio temerario.

(CAPITULO III, EJERCICIO PROFESIONAL).

CODIGO

Artículo 21. Constituye una infracción de la ética profesional la conducta del Abogado que directa o indirectamente paga o recompensa a las personas que le hubieren recomendado algún asunto. El Abogado que tenga conocimiento del hecho debe hacerlo saber al Colegio. (CAPITULO III, EJERCICIO PROFESIONAL).

CODIGO

CAPITULO IV

PUBLICACIONES PERIODISTICAS Y SECRETO PROFESIONAL

Artículo 22. El Abogado no debe utilizar la prensa escrita o hablada para discutir los asuntos que se le encomienden ni dar publicidad a las piezas del expediente en los juicios en trámite, a menos que ello sea necesario para la corrección de conceptos o errores cuando la justicia o la moral lo exijan. Una vez concluido el proceso, el Abogado podrá dar a la publicidad los documentos y actuaciones con sus comentarios sobre los mismos, en forma comedida e imparcial.

Lo expresado anteriormente no incluye los estudios o comentarios efectuados en publicaciones profesionales que deban regirse por los principios generales de la ética. Si la publicación perjudicare a alguna persona o personas en su honor y buena fama deban omitirse los nombres propios.

CODIGO

Artículo 23. El Abogado debe guardar el más riguroso secreto profesional, aun después de haber dejado de prestarle sus servicios al cliente. El Abogado tiene el derecho de negarse a testificar contra su cliente y podrá abstenerse de contestar cualquier pregunta que envuelva la revelación del secreto o la violación de las confidencias que le hiciera su cliente.

Tampoco podrá el Abogado comunicar a terceras personas lo que llegare a su conocimiento con ocasión de su profesión, funciones judiciales o administrativas. Queda comprendido dentro del secreto profesional todo cuanto un Abogado trate con el representante de la parte contraria, o conozca por su condición de funcionario de la justicia o administración pública.

(CAPITULO IV, PUBLICACIONES PERIODISTICAS Y SECRETO PROFESIONAL).

CODIGO

Artículo 24. El deber de guardar el secreto profesional se extiende a las confidencias hechas por terceros al Abogado en razón de su profesión y a las derivadas de las conversaciones necesarias para llegar a un arreglo que no realiza. El secreto debe comprender también las confidencias de los colegas.

El Abogado no debe intervenir en asuntos que puedan conducirle a revelar un secreto, ni a utilizar en provecho propio o de su cliente las confidencias que haya recibido en el ejercicio de su profesión salvo que obtenga el previo consentimiento escrito del confidente. La prohibición anterior se extiende a los secretos que el Abogado conoce por medio de sus asociados, empleados o dependientes de ,estos.

(CAPITULO IV, PUBLICACIONES PERIODISTICAS Y SECRETO PROFESIONAL).

CODIGO

Articulo 25. El Abogado que fuere acusado judicialmente por un cliente estar liberado de guardar el secreto profesional en los limites necesarios para su propia defensa. (CAPITULO IV, PUBLICACIONES PERIODISTICAS Y SECRETO PROFESIONAL).

CODIGO

CAPITULO V

EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES

Articulo 26. El Abogado deber prestar su apoyo a la magistratura, manteniendo frente a esta una actitud respetuosa pero sin menoscabo de su propia independencia y autonomía en el ejercicio profesional. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

CODIGO

Articulo 27. El Abogado en sus escritos, informes e intervenciones orales, podrá criticar las instituciones así como también las resoluciones y los actos de los Magistrados que hubieren intervenido en el juicio, cuando, según su criterio, no hayan aplicado correctamente las leyes, haciendo su critica en forma decorosa y empleando los calificativos contenidos en las leyes o autorizados por la doctrina. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

CODIGO

Articulo 28. Es deber del Abogado procurar, por intermedio de su Colegio, que el nombramiento de funcionarios del ramo judicial se haga exclusivamente tomando por base la idoneidad y aptitud para el cargo con prescindencia de otras consideraciones. también deber el Abogado denunciar ante el Colegio los casos en que los funcionarios judiciales no posean las condiciones legales para el desempeño de su cargo, asj como cuando se dediquen, directa o indirectamente, a actividades profesionales fuera de las de la judicatura. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

CODIGO

Articulo 29. Cuando exista un motivo grave de queja contra un funcionario judicial, el Abogado deber presentarla al Colegio de Abogados para que ,éste asuma la actitud que juzgare necesaria o conveniente. Lo dispuesto en este articulo y en el anterior es también aplicable a otros funcionarios ante quienes el Abogado actúe

en el ejercicio de su profesión. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

CODIGO

Artículo 30. Cuando un Abogado desempeñare un cargo judicial u otro destino jurídico, y se retirare de ellos podrá aceptar asuntos en los que hubiere conocido como funcionario, excepto en juicios criminales que hubiere conocido no elevados a plenario. Tampoco patrocinar asuntos semejantes a aquellos en que hubiere emitido dictamen adverso en su carácter oficial, mientras no justifique satisfactoriamente su cambio de opinión. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

CODIGO

Artículo 31. Todo Abogado debe abstenerse de ejercer influencia sobre un funcionario publico invocando vínculos políticos, religiosos o de amistad, ni usar recomendaciones de superiores jerárquicos para presionar la independencia del funcionario, desviando la imparcialidad de sus actuaciones; el Abogado está obligado a emplear solamente medios persuasivos fundados en la ley y en razonamiento de lógica jurídica. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

CODIGO

Artículo 32. Constituye una grave violación de la ética el tener comunicaciones con los Magistrados, Representantes del Ministerio publico, o funcionarios, en ausencia del Abogado de la parte contraria, en relación con un juicio pendiente, o de un asunto que gestione, ofreciendo argumentaciones o consideraciones en pro de la causa que representa. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

CODIGO

Artículo 33. Ningún Abogado permitir que sus servicios o su nombre sean usados por personas no legalmente autorizados para el ejercicio de la profesión.

Constituye una falta de decoro en el Abogado firmar expediente acerca de escritos en cuya preparación o redacción no haya participado.

(CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

CODIGO

Artículo 34. Es deber del Abogado ser puntual en los Tribunales, con sus colegas, sus clientes y la parte contraria. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

CODIGO

Artículo 35. Cuando un Abogado no pueda concurrir a un acto judicial en causa que está, a su cargo, por motivo justificable, suplicar al Juez que difiere el acto y comunicar el hecho oportunamente a la contraparte, la que estar obligada a solicitar el diferimiento con vista del pedimento de su colega. (CAPITULO V, EL ABOGADO ANTE LAS AUTORIDADES).

CODIGO
CAPITULO VI

RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES

Articulo 36. El Abogado servir a sus clientes con solicitud y diligencia para hacer valer sus derechos sin temor a provocar la mala voluntad o represalias de las autoridades o particulares. Sin embargo, no deber renunciar a su libertad de acción ni dejar de obedecer a su conciencia, y no podrá exonerarse de un acto ilícito de su parte atribuyéndolo a instrucciones de su cliente. (CAPITULO VI, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES).

CODIGO

Articulo 37. Las relaciones entre el Abogado y su cliente deber n ser siempre personales o por intermedio de personas legalmente autorizadas, ya que la responsabilidad es directa; por consiguiente, no deber aceptar asuntos por medio de agentes excepto cuando se trate de instituciones de servicio que prestan asistencia legal y gratuita a los pobres. El servicio a una persona jurídica no obliga al Abogado a prestarlo a los miembros individuales de aquella. (CAPITULO VI, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES).

CODIGO

Articulo 38. El Abogado al ser contratado para un juicio deber informar a su cliente las relaciones que tenga con la otra parte, así como cualquier interés que pueda tener en la controversia, y declarar que ,l está sujeto a influencias que sean adversas a los intereses de su cliente. Si el cliente desea contratar sus servicios de todos modos, ser con el conocimiento de tales hechos. (CAPITULO VI, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES).

CODIGO

Articulo 39. El Abogado no deber olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su titulo y le faculta para actuar no en beneficio propio sino exclusivamente en el de su cliente. (CAPITULO VI, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES).

CODIGO

Articulo 40. Cuando el Abogado se ha hecho cargo de un asunto no podrá retirarse sino por causa sobreviniente justificada que afecte su reputación, decencia o escrúpulos de conciencia, o que pueda implicar incumplimiento de las obligaciones morales o materiales de parte del cliente para con el Abogado. (CAPITULO VI, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES).

CODIGO

Articulo 41. El Abogado debe procurar que su representado observe una actitud correcta y respetuosa tanto con los Magistrados y funcionarios como con el Abogado de la contraparte y con los terceros que intervengan en el juicio. Si el cliente persiste en su conducta incorrecta, el Abogado deber renunciarle el poder. (CAPITULO VI, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES).

CODIGO

Artículo 42. Cuando un Abogado descubra en el curso de un juicio que ha ocurrido un error o impostura mediante los cuales su cliente se beneficia injustamente, deber comunicarle tal hecho a fin de que sea corregido. En caso de que su cliente se niegue, el Abogado deber renunciar la representación. (CAPITULO VI, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES).

CODIGO

Artículo 43. Si en el curso de un asunto, el Abogado cree que debe cesar en la prestación de sus servicios a su cliente, debe comunicárselo oportunamente para que éste contrate a otro profesional si lo creyere conveniente a sus intereses y procurar que el cliente no quede indefenso. (CAPITULO VI, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES).

CODIGO

CAPITULO VII

HONORARIOS

Artículo 44. El Abogado, al hacer la estimación de sus honorarios, deber considerar que el objeto fundamental de la profesión es servir a la justicia y no obtener exclusivamente un lucro. (CAPITULO VII. HONORARIOS).

La ventaja o compensación aunque es indudablemente licita constituye un aspecto secundario de la profesión. El Abogado cuidar de que su retribución no peque por exceso ni por defecto.

CODIGO

Artículo 45. Para determinar el monto de los honorarios convencionales, esto es si no está n fijados en el Arancel, el Abogado deber tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- 1° La importancia del asunto y los servicios prestados.
- 2° La cuanta objeto del caso.
- 3° De ser posible, el éxito por obtenerse.
- 4° La novedad o complejidad de los problemas jurídicos disentidos.
- 5° Su experiencia y reputación.
- 6° La situación económica del cliente, tomando en consideración que la pobreza obliga a cobrar honorarios menores y a veces ninguno.
- 7° La posibilidad de que el Abogado sea privado de patrocinar otros asuntos o de que pueda verse obligado a estar en desacuerdo con otros clientes o terceros.
- 8° Si los servicios profesionales son eventuales o fijos y permanentes.

9° La responsabilidad que el Abogado contrae en relación con el asunto.

10. El tiempo requerido en la representación.

11. El grado de participación del Abogado en el estudio, planteamientos y desarrollo del asunto.

12. Si el Abogado ha actuado como Consejero del cliente o como apoderado.

13. Si los servicios fueran efectuados en el domicilio del Abogado o fuera de ,l.

(CAPITULO VII. HONORARIOS).

CODIGO

Artículo 46. El Abogado debe siempre reclamar a su cliente una provisión para los gastos necesarios y de justicia, pero esa entrega no debe ser considerada como imputable a los honorarios, ni el Abogado puede conceptuar que ella le pertenece como propia. Si sobraren fondos de las expensas, el Abogado debe restituir el saldo con cuenta especificada de la inversión. Incurrir en grave falta si percibe fondos a cuenta de un trabajo prometido y no realizado. (CAPITULO VII. HONORARIOS).

CODIGO

Artículo 47. El Abogado deber dar recibo a sus clientes por las entregas de dinero que hiciera como anticipo o cancelación de honorarios o bien como expensas. (CAPITULO VII. HONORARIOS).

CODIGO

Artículo 48. El Abogado deber celebrar con el cliente el contrato por escrito en el cual especificar las condiciones de los servicios y todo lo relativo al pago de los honorarios y gastos y se firmar por el Abogado y el cliente, conservando cada uno un ejemplar del mismo. (CAPITULO VII. HONORARIOS).

CODIGO

Artículo 49. El Abogado procurar evitar toda controversia con su cliente en relación con sus honorarios hasta esto sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a recibir una retribución razonable por sus servicios.

En caso de surgir controversia se recomienda que el Abogado proponga el arbitraje de la Junta Directiva del Colegio y si dicho arbitraje se efectuare el Abogado aceptar la decisión sin objeción alguna. (CAPITULO VII. HONORARIOS).

CODIGO

Artículo 50. El Abogado deber dar aviso inmediatamente a su cliente sobre cualquier suma de dinero o de bienes que reciba en su representación, los cuales deber entregar inmediatamente que le sean reclamados. El Abogado no debe hacer uso de fondos pertenecientes a su cliente sin el consentimiento de ,éste. (CAPITULO VII. HONORARIOS).

CODIGO
CAPITULO VIII

RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS

Artículo 51. Entre los Abogados deber existir un espíritu de confraternidad y mutuo respeto, que enaltezca la profesión. En sus relaciones y actuación deber n abstenerse de expresiones maliciosas, injuriosas o calumniosas o de hacer alusión a antecedentes personales, profesionales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza y de toda provocación y amenaza. Asimismo de toda actitud hostil. El Abogado deber ser cortés con sus colegas y ayudarlos en la solución de inconvenientes momentáneos cuando, debido a causas que no les sean imputables tales como ausencias imprescindibles, enfermedad o fuerza mayor no puedan asistir a sus clientes. No deber apartarse ni aun por exigencia de sus clientes, de los dictados de la decencia y del honor.

CODIGO

Artículo 52. Los arreglos o transacciones con la parte contraria deber n siempre tratarse por intermedio o por el conducto de su representante legal. (CAPITULO VIII, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS).

CODIGO

Artículo 53. Todo Abogado que sea requerido para encargarse de un asunto, deber asegurarse, antes de aceptar de que ningún colega ha sido encargado previamente del mismo. Si sustituye a un colega deber cerciorarse de que éste ha renunciado la representación. Sin embargo, en casos urgentes podrá el Abogado prestar su patrocinio pero con la condición de informar rápidamente al Presidente del Colegio. (CAPITULO VIII, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS).

CODIGO

Artículo 54. Cuando un Abogado haya de sustituir a un colega precedentemente encargado del asunto o de asuntos conexos, deber ofrecerle sus buenos oficios para que pueda obtener la remuneración justa que le fuere debida, y si no lograre que el cliente satisfaga a su colega, deber rehusar prestarle sus servicios. (CAPITULO VIII, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS).

CODIGO

Artículo 55. Los arreglos lícitos convenidos entre Abogados deber n cumplirse fielmente, aun cuando no está,n de acuerdo con las formulas legales. Los que sean importantes para el cliente deber n constar por escrito; pero el honor profesional exige que cuando esto no se haga sean cumplidos como si hubiere sido incorporados en un instrumento. (CAPITULO VIII, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS).

CODIGO

Artículo 56. La distribución de honorarios entre Abogados está permitida solamente en los casos de asociación para la prestación de servicios,

compartiendo las debidas responsabilidades. (CAPITULO VIII, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS).

CODIGO

Articulo 57. Es deber del Abogado sostener al Colegio al cual pertenece, trabajando con entusiasmo y desplegando sus esfuerzos personales a fin de que la entidad obtenga el éxito requerido. Cualesquiera tareas o cargos que le sean asignadas como miembro de comisiones deber n ser aceptadas y ejecutados, excusándose solamente por razones justificadas. (CAPITULO VIII, RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS).

CODIGO

CAPITULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

Articulo 58. Los procuradores y cualesquiera otras personas que ejerzan fe publica en lo judicial, está n igualmente obligados a cumplir estos principios ,ticos, en lo que haga relación a sus funciones.

CODIGO

Articulo 59. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, para la efectividad de este Código, el Colegio de Abogados súper vigilar la actuación de los profesionales del Derecho, en cualquier esfera que actúen y de cualquier jerarquía que sean, para hacer las oportunas gestiones, ya en el orden privado, ya en el oficial, a fin de obtener la enmienda de los que ejecuten actos irregulares o que observen vida escandalosa, hasta obtener la suspensión del culpable en el ejercicio de la profesión, si fuere necesario. (CAPITULO IX, OTRAS DISPOSICIONES).

CODIGO

Articulo 60. Todo lo que se dice en el presente Código, con respecto a la conducta del Abogado, se entender aplicable a los demás colegiados y personas que ejerzan la procuración. (CAPITULO IX, OTRAS DISPOSICIONES).

CODIGO

Articulo 61. Las violaciones a las disposiciones de este Código, se penar n de acuerdo con las sanciones establecidas en el Capitulo XI de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y de conformidad con las normas que de manera especial se consignen en el Reglamento Interior del Tribunal de Honor. (CAPITULO IX, OTRAS DISPOSICIONES).

CODIGO

Articulo 62. Este Código estar en vigencia desde esta fecha.

Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1966.